



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809858963239565 Nro Matrícula: 50N-956298  
Pagina 1 TURNO: 2022-439123

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 05:11:18 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 23-04-1986 RADICACIÓN: 1986-39618 CON: DOCUMENTO DE: 18-05-1993  
CODIGO CATASTRAL: AAA0135CNUZCOD CATASTRAL ANT: R/SBR976  
NUPRE:  
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

L # 19, MANZANA # 13, DE LA URBANIZACION"LA TOSCANA"PORTUGAL I. CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 69,00 METROS CUADRADOS, Y LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA # 1125 DE LA NOTARIA 21A. DE BOGOTA, DEL 02-04-86, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO # 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:  
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:  
COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES PAPAO LTDA,ADQUIRIO POR COMPRA A MELO OSPINA MARCO AURELIO,POR ESC.5028 DEL 11-10-84 NOT.21 DE BOGOTA.REGISTRADA AL FOLIO 050-0847818.ESTE POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA A JUSTINO MATALLANA,POR ESC.1151 DEL 06-03-59 NOT.4A DE BOGOTA.ESTE HUBO JUNTO CON MARCO A MELO,POR COMPRA A FRANCISCO PEREZ,POR ESC.6086 DEL 15-10-58 NOT.4A DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
3) KR 132 132D 57 (DIRECCION CATASTRAL)  
2) RERA 132 133D-59 URBANIZACION"LA TOSCANA" PORTUGAL I  
1) RERA 132 133D-57 LOTE 19 MANZANA 13 URBANIZACION"LA TOSCANA" PORTUGAL I

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 847818

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 03-04-1986 Radicación: 1986-39618

Doc: ESCRITURA 1125 del 02-04-1986 NOTARIA 21A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 LOTE0 - CONSTITUCION URBANIZACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES PAPAO LTDA

NIT# 60403083 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-09-1986 Radicación: 1986-109096

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 4783 del 29-08-1986 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE LOS INMUEBLES QUE FORMAN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809858963239565 Nro Matrícula: 50N-956298  
Pagina 2 TURNO: 2022-439123

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 05:11:18 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PARTE DE LA URBANIZACION "LA TOSCANA", INTEGRADA POR 282 LOTES, UBICADOS EN LA MZ. 1 LOTES 1 A 4; MZ. 2 LOTES 1 A 12; MZ. 3 LOTES 1 A 14; MZ. 4 LOTES 1 A 16; MZ. 5 LOTES 1 A 18; MZ. 6 LOTES 1 A 9; MZ. 7 LOTES 1 A 11; MZ. 8 LOTES 1 A 26; MZ. 9 LOTES 1 A 28; MZ. 10 LOTES 1 A 31; MZ. 11 LOTES 1 A 33; MZ. 12 LOTES 1 A 25; MZ. 13 LOTES 1 A 26; MZ. 14 LOTES 1 A 29 DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES "PAPAO LTDA" S. EN C. INVERSIONES "PAPAO LTDA" X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-10-1986 Radicación: 1986-125909

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 5352 del 01-10-1986 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A LA RESOLUCION # 4783 DE 29-08-86. EN CUANTO A LA IDENTIFICACION DE LA SOCIEDAD A LA QUE SE CONCEDE, SIENDO LA CORRECTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES PAPAO LTDA. X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 29-08-1988 Radicación: 1988-2483

Doc: ESCRITURA 2878 del 22-09-1987 NOTARIA. 13A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$150,000  
ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES PAPAO LTDA. NIT# 60402949  
A: BARRIGA PARDO ENRIQUE CC# 1929 X  
A: NIETO DE HERNANDEZ MARIA JOSEFINA CC# 20803156 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-08-1988 Radicación: 1988-2484

Doc: ESCRITURA 2575 del 17-08-1988 NOTARIA. 13A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$0  
ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESCRITURA 2878 DEL 22-9-87 NOTARIA 13 EN CUANTO AL LOTE Y MZ. Y ESTADO CIVIL DE LOS COMPRADORES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BARRIGA PARDO ENRIQUE CC# 1929 X  
A: INVERSIONES PAPAO LTDA.  
A: NIETO DE HERNANDEZ MARIA JOSEFINA CC# 20803156 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-08-1997 Radicación: 1997-50711

Doc: OFICIO 422 del 26-06-1997 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de FUNZA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO EL EMBARGADO SOLO ES TITULAR DE DERECHOS DE CUOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO  
A: NIETO MARIA JOSEFINA X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809858963239565 Nro Matricula: 50N-956298  
Pagina 3 TURNO: 2022-439123

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 05:11:18 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-08-1997 Radicación: 1997-51132

Doc: OFICIO 831 del 18-07-1997 JUZGADO 56 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA.EL OTRO PROPIETARIO ESTA EMBARGADO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPDESARROLLO

A: BARRIGA NIETO SIC. ENRIQUE

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-11-1997 Radicación: 1997-77565

Doc: SENTENCIA SN del 24-06-1996 JUZG.30 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION 50% (CONTINUA VIGENTE EMBARGO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRIGA PARDO ENRIQUE

A: BARRIGA NIETO ENRIQUE

X 1/3 DEL 50%

A: BARRIGA NIETO GLADYS JANNETH

X 1/3 DEL 50%

A: BARRIGA NIETO MARIA JOSEFINA

X 1/3 DEL 50%

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-10-1998 Radicación: 1998-69807

Doc: OFICIO 1879 del 01-10-1998 JUZGADO 56 C.MPAL de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COOPERATIVO DE CREDITO Y DESARROLLO "COOPDESARROLLO"

A: BARRIGA NIETO ENRIQUE

X

A: NIETO MARIA JOSEFINA

A: QUIQUE GARCIA MARIA LILIA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 14-08-2001 Radicación: 2001-44281

Doc: OFICIO 799 del 06-08-2001 JUZGADO C CTO de FUNZA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL; 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

A: NIETO MARIA JOSEFINA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809858963239565 Nro Matrícula: 50N-956298  
Pagina 4 TURNO: 2022-439123

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 05:11:18 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-03-2003 Radicación: 2003-16599  
Doc: ESCRITURA 607 del 17-02-2003 NOTARIA 2 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 1/6 PARTE  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: BARRIGA NIETO ENRIQUE CC# 80434564  
A: NIETO DE HERNANDEZ MARIA JOSEFINA CC# 20803156 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 01-07-2005 Radicación: 2005-48454  
Doc: OFICIO 1138 del 19-04-2005 JUZGADO 47 C.MPA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA LA OTRA EMBARGADA NO FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SARMIENTO SARMIENTO MARIA DEL SOCORRO  
A: BARRIGA NIETO GLADYS JANNETH X  
A: RODRIGUEZ DE SOLORZANO FLORALBA

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-08-2016 Radicación: 2016-56740  
Doc: OFICIO 5660686981 del 11-08-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.  
VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 08-11-2016 Radicación: 2016-78665  
Doc: OFICIO 1224 del 20-10-2016 JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.  
VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA RAD. 2013-0171-00  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: VELOZA RODRIGUEZ PABLO EMILIO CC# 83527  
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JOSEFINA NIETO  
A: NIETO DE HERNANDEZ MARIA JOSEFINA CC# 20803156 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-09-2021 Radicación: 2021-61250  
Doc: OFICIO 5661351911 del 09-09-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.  
VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

140



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809858963239565 Nro Matrícula: 50N-956298  
Pagina 5 TURNO: 2022-439123

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 05:11:18 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA GRAVAMEN DE  
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U. NIT# 8999990816

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*15\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-10377 Fecha: 20-09-2011  
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350  
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2022-439123 FECHA: 09-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809113363239566 Nro Matrícula: 50S-40094328  
Pagina 1 TURNO: 2022-340518

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 05:11:14 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 18-02-1992 RADICACIÓN: 1991-69160 CON: SIN INFORMACION DE: 13-11-1991  
CODIGO CATASTRAL: AAA0020YZWWCOD CATASTRAL ANT: BS64S19A10  
NUPRE:  
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

L —# 9 DE LA MANZANA # 81 CON EXTENSION DE 72.00 M 2 UBICADO EN LA URBANIZACION "SAN LUIS " DE LA ZONA DE BOSA D.E. CUYOS  
L ROS DEPENDENCIAS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 10480 DEL 31-12-91 NOTARIA 2 DE BOGOTA SEGUN  
DECRETO # 1711 DEL 06-07-1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:  
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CAJA DE VIVIENDA POPULAR ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A INVERSIONES MORESCO LTDA. POR LA ESCRITURA N. 2788 DEL  
27-12-1986 NOTARIA 16 DE BOGOTA REGISTRADA AL FOLIO 050-0813887.- ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A BUITRAGO DE LOZANO MARIA INES  
POR LA ESCRITURA N. 1205 DEL 18-07-1984 NOTARIA 16 DE BOGOTA .-ESTE HUBO ENLA DIVISION MATERIA POR LA ESCRITURA N. 1205 CITADA .-  
Y ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN EL REMATE DE BUITRAGO CUBIDES LUIS ( SUCESION) SEGUN SENTENCIA DEL 19-08-1971 DEL JUZGADO 14  
CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DE FECHA CITADA REGISTRADA AL FOLIO 050-0350728.-ESTE ADQUIRIO JUNTO CON BUITRAGO MONROY MARIA  
INES,EMMA DEL CARMEN, IGANCIO,CECILIAANA DE DIOS,FRANCISCO MIGUEL , POR ESC.135 DEL 02-03-61 NOTARIA 2.DE BOGOTA .-

DIRECCION DEL INMUEBLE

- T —edio: SIN INFORMACIÓN
- 4, II—54 SUR 19A 03 (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) DIAGONAL 64 SUR #19 A - 03 SIN INFORMACION
- 2) DIAGONAL 64 SUR , #18X-65
- 1) SIN DIRECCION

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50S - 813887

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-11-1991 Radicación: 1991-69160

Doc: ESCRITURA 10480 del 21-12-1989 NOTARIA 2 de BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

A: NIETO DE HERNANDEZ MARIA JOSEFINA

CC# 20803156 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809113363239566

Nro Matrícula: 50S-40094328

Pagina 2 TURNO: 2022-340518

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 05:11:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-03-1997 Radicación: 1997-18124

Doc: ESCRITURA 00627 del 26-02-1997 NOTARIA 50 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,638,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIETO DE HERNANDEZ MARIA JOSEFINA

CC# 20803156

A: VELOZA RODRIGUEZ PABLO EMILIO

CC# 83527 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-07-1997 Radicación: 1997-60755

Doc: ESCRITURA 1375 del 30-04-1997 NOTARIA 50 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,700,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELOZA RODRIGUEZ PABLO EMILIO

CC# 83527

A: HIGUERA POMPILIA

CC# 23637078 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-05-2004 Radicación: 2004-33299

Doc: ESCRITURA 00784 del 21-04-2004 NOTARIA 50 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$9,600,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HIGUERA POMPILIA

CC# 23637078

A: NIETO DE HERNANDEZ MARIA JOSEFINA

CC# 20803156 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-05-2004 Radicación: 2004-33299

Doc: ESCRITURA 00784 del 21-04-2004 NOTARIA 50 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: NIETO DE HERNANDEZ MARIA JOSEFINA

CC# 20803156 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-11-2016 Radicación: 2016-80195

Doc: OFICIO MH 1223 del 20-10-2016 JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL , SINGULAR N. 2013-0171

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELOZA RODRIGUEZ PABLO EMILIO

CC# 83527

A: NIETO MARIA JOSEFINA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-09-2019 Radicación: 2019-55347



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220809113363239566 Nro Matrícula: 50S-40094328  
Pagina 3 TURNO: 2022-340518

Impreso el 9 de Agosto de 2022 a las 05:11:14 PM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página  
Doc: OFICIO 1480 del 15-07-2019 JUZGADO 13 DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA D. C.  
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION RESPECTO DEL EMBARGO DE LA ANOTACION N. 6 SE TRATA DE UN PROCESO DE SUCESION  
INETSTADA N. 2013-00171, ORIGEN: JDO 33 CIVIL MPAL DE BOGOTA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE VELOZA RODRIGUEZ PABLO EMILIO CC# 83527  
AFIETO MARIA JOSEFINA X CC. 20803156 (SIC)

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*7\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2009-3207 Fecha: 07-03-2009  
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350  
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos  
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-340518 FECHA: 09-08-2022  
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

Honorable

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CAUSAS MULTIPLES

[J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REFERENCIA. SUCESION INTESTADA DE MARIA JOSEFINA NIETO

RADICACION 2.013-0017100

— LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ, abogada en ejercicio conocida de autos, actuando como apoderada del cónyuge sobreviviente de la señora MARIA JOSEFINA NIETO (q.e.p.d.), PABLO EMILIO VELOZA RODRIGUEZ, atendiendo lo dispuesto por su despacho en auto del 12 de julio de 2022, procedo a actualizar los inventarios y avalúos en el proceso de la referencia.

#### INVENTARIOS Y AVALUOS

##### ACTIVO BRUTO

##### BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE.

**PRIMERO.** Lote número diecinueve (19), manzana trece (13) de la Urbanización La Toscana Portugal I, situado en la carrera ciento treinta y dos (132), numero ciento treinta y tres D cincuenta y siete y cincuenta y nueve (133D-57/59), con una cabida superficial de sesenta y nueve metros cuadrados (69 mts<sup>2</sup>), con linderos generales y particulares, así: **NORTE.** En longitud de once metros cincuenta centímetros (11.50 mts), con el lote veintiuno (21) de la misma manzana y urbanización; **SUR.**, en once metros cincuenta centímetros (11.50 mts), con el lote numero diez y siete (17) de la misma manzana y urbanización; **ORIENTE**, en seis metros (6.00 mts) con la carrera ciento treinta y dos (132); y **OCCIDENTE**, en seis metros (6.00 mts) con el lote numero veinte (20) de la misma manzana y urbanización, linderos descritos en la escritura 1125 de 02 de abril de 1986 de la Notaria 21 de Bogotá, del cual corresponde a la masa sucesoral el cincuenta por ciento (50%) de conformidad con la escritura No. 2878 del 22 de septiembre de 1987 de la Notaria 13 de Bogotá, y adicionalmente una sexta parte



(1/6) del otro cincuenta por ciento (50%) como derecho de cuota de adjudicación en sucesión del hijo legítimo Enrique Barriga Nieto, (fallecido); a este inmueble le corresponde el folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-0956298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, Código Catastral 13313219 CHIP AAA0135CNUZ.

**TRADICION.** El inmueble fue adquirido por la causante con su primer esposo ENRIQUE BARRIGA PARDO, mediante escritura 2878 del 22 de septiembre de 1987 de la Notaria 13 de Bogotá, y mediante sucesión de su hijo Enrique Barriga Nieto, le correspondió una tercera parte del 50% de conformidad con la sentencia del 24 de junio de 1996 proferida por el juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá.

Para efectos sucesorales, siendo el derecho de la causante el 83.332%, este se avalúa en la suma de \$60.000.000.00.

#### **BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**SEGUNDO.** Lote de terreno marcado con el numero nueve (9), de la manzana ochenta y uno ( 81) del plano de la Urbanización San Luis del distrito Capital de Bogotá, distinguido antes en la nomenclatura urbana con el número diez y ocho por sesenta y cinco (18X65) de la diagonal sesenta y cuatro (64), y en la ACTUAL NOMENCLATURA URBANA como diagonal sesenta y cuatro (64) sur, numero diez y nueve A cero tres (19A – 03), con un área aproximada de setenta y dos metros cuadrados (72.00 mts<sup>2</sup>) y determinado por los siguientes linderos: NORTE. En doce metros (12.00 mts) con el lote numero ocho (8) de la manzana ochenta y uno (81) demarcado con el número diez y ocho por setenta y uno (18 X 71) de la diagonal sesenta y cuatro (64) sur. SUR: En doce metros (12.00) con el lote numero diez (10) de la manzana ochenta y uno (81) demarcado con el numero dieciocho X cincuenta y nueve (18X59) de la diagonal sesenta y cuatro sur (64 sur). ORIENTE. En seis metros (6.00 mts) con la diagonal sesenta y cuatro (64). OCCIDENTE. En seis metros (6.00 mts) con el lote numero veintiocho (28) de la manzana ochenta y uno (81) demarcado con el numero dieciocho X sesenta y seis (18X66) de la calle sesenta y cuatro sur (64 sur). A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50S- 40094328.

**TRADICION.** La causante adquirió este predio en vigencia de la sociedad conyugal con el demandante PABLO EMILIO VELOZA RODRIGUEZ, mediante escritura publica No. 784 del 21 de abril de 2004 de la Notaria 50 del Círculo de Bogotá.

AVALUO. Para efectos sucesorales este predio se avalúa en la suma de \$40.000.000.

TOTAL ACTIVO HERENCIAL.....\$100.000.000

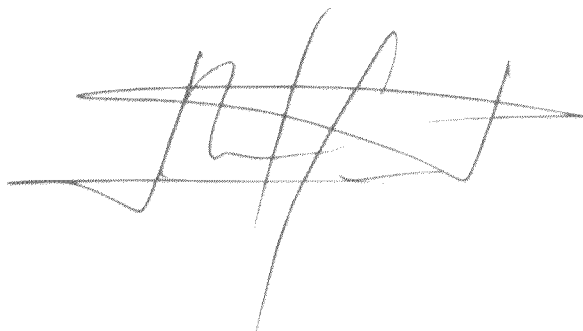
**PASIVO.**

Para pago de honorarios profesionales de abogado que tramita la presente acción y gastos procesales la suma de .....\$20.000.000

No se conocen otros activos y pasivos por inventariar conocidos a la fecha de presentación del presente escrito.

Dejo así presentados los inventarios y avalúos y solicito al señor Juez su aprobación.

Atentamente,



**LUZ MARINA BENAVIDES SANCHEZ**

C.C.No. 51.586.465

T.P.No. 89.054 del CSJ

**EXPEDIENTE -2013-0017100 MEMORIAL INVENTARIOS Y AVALUOS**

BS.ASISTENCIA LEGAL &lt;bsconsultoresyjuridicos@gmail.com&gt;

Lun 29/08/2022 8:02

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo.

Para su conocimiento y trámite remito memorial para el proceso de de la referencia, igualmente aportan dos certificados de libertad y tradición de los predios.

Agradezco confirmar recibido.

Atentamente,

DRA. LUZ MARINA BENAVIDESS

ABOGADA

Contacto 3156151556

Pag. Web: [bsasistencialegal.com](http://bsasistencialegal.com)

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 29 AGO 2022con actualizaciónInventarios y avalúosTatiana Katherine Buitrago Pineda  
extemporáneo (2)



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:                      Sucesión.  
Radicación:                2013-0171

De la actualización de inventarios y avalúos de los bienes del causante, se ordena correr traslado a los demás intervinientes por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 567 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.  
Por anotación en Estado No. 88  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2014-1085

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada, conforme lo previsto en el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

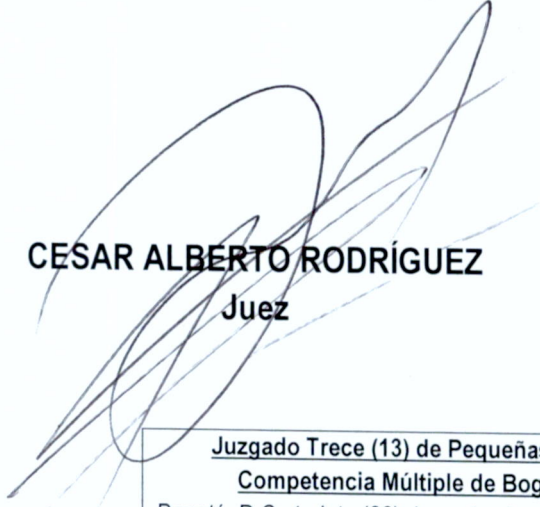
**Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2016.

**Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

**Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

**Notifíquese (3)**



**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2014-1085

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

**Notifíquese (3)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.  
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 2014-1085

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la curadora ad-litem designada en este asunto no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo prescrito por el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen las providencias de fecha 28 de febrero de 2020 (fl. 2 demanda honorarios) y 27 de julio de 2021 (fl. 5), en el sentido de indicar que la curadora ad-litem aquí designada es **Olga Alicia Gómez Casanova** y no como allí se indicó.

**Notifíquese (3)**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.  
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2018-0223

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, pero en forma extemporánea.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito a través del cual se formularon excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 88

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

|                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo Singular      |
| <b>Radicación:</b> | 2019-0034               |
| <b>Demandante:</b> | Banco de Occidente S.A. |
| <b>Demandado:</b>  | Ximena Ortega           |

**Sentencia Anticipada**

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

**I. Antecedentes y Pretensiones**

1. El **Banco de Occidente S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Ximena Ortega**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que la demandada suscribió en nombre propio un título valor por la suma de **\$18'258.178,51**, saldo compuesto por los siguientes valores: **\$16'383.758,00** por concepto de capital, **\$1'213.941,90** como interese corrientes y **\$660.478,61** como intereses moratorios causados.

3. Señaló, que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, obligándose la demandada al pago de todos los factores que la componen.

**II. Trámite Procesal**

1. El 4 de marzo de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 18 del C. 1-.

2. La demandada fue notificada a través de curador ad-litem el 8 de junio e 2022 (fl. 44), quien formuló la excepción denominada caducidad de la acción cambiaria.
3. El 9 de agosto de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, quien se opuso a su prosperidad mediante el respectivo escrito.
4. Por auto del 11 de octubre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

### **III. Consideraciones**

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido el pagaré aportado con la demanda.
3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para el instrumento negociable específico. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



4. Ahora bien, notificada la demandada a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó “*Caducidad de la Acción Cambiaria*”, basada en que el auto de mandamiento de pago fue notificado al extremo demandado después de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio y no se logró la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, conforme lo prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso.

5. Descendiendo al caso en concreto, es preciso indicar que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

5.1 El vencimiento de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, lo fue el 17 de diciembre de 2018, comenzando a correr su término trienal prescriptivo, que debería cumplirse el 17 de diciembre de 2021. Sin embargo, la demanda fue presentada el día 15 de enero de 2019 -apenas transcurrido menos de un mes de su vencimiento- y sobre ella se libró la orden de pago el 4 de marzo de 2019, notificado por estado el día 11 de marzo de la misma anualidad. Como la presentación de la demanda interrumpía el término de prescripción si el mandamiento se notificaba al deudor dentro del año, evidentemente la notificación a éste sólo vino a efectuarse hasta el 08 de junio de 2022, por lo que la interrupción de la prescripción contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, ninguna incidencia tuvo.

5.1.1 De modo que entre la fecha de exigibilidad del Pagaré (17 diciembre 2018) y la notificación al curador que representa a la parte ejecutada (08 junio 2022), transcurrieron 3 años, 5 meses y 21 días; tiempo superior a los “*tres años*” configurativos de la prescripción.

6. Sin embargo, el conteo objetivo realizado en precedencia no puede desconocer el actuar de la parte actora, cuando diligente fue en procura de la notificación de la parte demandada. Si se sabe que la prescripción extintiva de las obligaciones atiende a la imposición de una sanción, por la desidia de la parte actora en ejercer *a tiempo* las acciones recuperativas del patrimonio, ciertamente debemos analizar si existió la referida desidia o no, o si por el contrario, la configuración de la prescripción se consumó muy a pesar de la diligencia del acreedor y por hechos que le son ajenos a su actuación.

6.1 Precisamente cuando la parte actora recorrió el traslado de la excepción, hizo alusión a los términos que se consumaron en el cese de actividades o paro judicial de finales del año 2018 e inicios del 2019; los términos de la pandemia Covid-19 y, en últimas, los términos que corrieron mientras el expediente estuvo al Despacho.

6.2 El Juzgado debe señalar que la suspensión de términos a propósito de la pandemia generada por el Covid-19, llevó al cierre de los juzgados e inactividad en las labores propias judiciales, lo que se extendió desde el 16 de marzo de 2020, según el



Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020. Esta suspensión por ejemplo, resultó siendo de 3 meses y 11 días. Pero hay más. La parte actora presentó la demanda a menos de 1 mes de haberse hecho exigible la obligación y, una vez obtuvo mandamiento de pago notificado el 11 de marzo de 2019, solicitó para el 9 de julio de 2019, el emplazamiento de la parte demandada, porque el intento de notificación personal resultó infructuoso, emplazamiento que se decretó por auto del 10 de septiembre de 2019 y solo hasta el 5 de octubre de 2021, es decir, 24 meses y 25 días después, se designó al curador ad-litem que representara los intereses de la demandada. Indudablemente la tardanza en adelantar dicho trámite, no puede trasladarse sin más a la parte actora, cuando verificado está que su actuación atendió los términos y diligencias debidas como acreedor dentro del proceso.

7. Por todo anterior, la alegada prescripción de la obligación en el presente asunto no se configura y por ello debe desestimarse la prescripción alegada para ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. Resuelve**

**Primero:** Desestimar la prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado.

**Segundo:** Ordenar seguir adelante la ejecución.

**Tercero:** Ordenar la liquidación del crédito y de costas. Para esta última se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000.

**Cuarto:** Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

**Notifíquese,**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

---

|                    |                                                                  |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo Singular                                               |
| <b>Radicación:</b> | 2019-0208                                                        |
| <b>Demandante:</b> | Compañía Nacional de Proyectos Productivos S.A.S.-Finalco S.A.S. |
| <b>Demandado:</b>  | Jader Guerrero Sánchez y Gonzalo Bohórquez Moreno                |

---

**Sentencia Anticipada**

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

**I. Antecedentes y Pretensiones**

1. La **Compañía Nacional de Proyectos Productivos S.A.S.-Finalco S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **Jader Guerrero Sánchez y Gonzalo Bohórquez Moreno**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por la suma de dinero contenida en el pagaré aportado.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que los demandados suscribieron el pagaré número 010400346 por la suma de **\$2'653.064,00**, con vencimiento el 8 de octubre de 2017.

3. Señaló, que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, obligándose la demandada al pago de todos los factores que la componen y los honorarios causados al acreedor por concepto de cobro jurídico.

**II. Trámite Procesal**

1. El 17 de mayo de 2019, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora -folio 15 del C. 1-.
2. El demandado Gonzalo Bohórquez Moreno fue notificado del auto de mandamiento por aviso, quien no formuló excepciones a la ejecución.
3. El otro demandado (Jader Guerrero Sánchez), se notificó del auto de mandamiento a través de curador ad-litem, quien formuló la excepción denominada "*Prescripción*".
4. El 30 de agosto de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por el extremo pasivo, quien guardó silencio.
4. Por auto del 1 de noviembre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

### **III. Consideraciones**

1. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,<sup>1</sup> por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
2. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido por el pagaré número 010400346.
3. El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro

---

<sup>1</sup> Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

4. Ahora bien, notificado el demandado Jader Guerrero Sanchez a través de curador ad-litem, el profesional del derecho formuló la excepción de mérito que denominó "*prescripción*", basada en que transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio sin que se notificara en tiempo la orden de pago correspondiente.

5. De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción y/o caducidad (...)*", y seguidamente el artículo 789 ibidem señala que *la acción cambiaria directa "prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como "*prescripción*", empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

6. Atendiendo a la literalidad de la demanda, las obligaciones contenidas en el pagaré, se han hecho exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello y, en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de dicho evento.

7. Ahora, no puede perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan por el ejecutante las condiciones que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

8. Pues bien, expuesto lo anterior tenemos que en la demanda se indicó que los deudores no cumplieron con el pago del capital representado en el pagaré aportado y establecido para el 8 de octubre de 2017, fecha para la cual vencieron las obligaciones allí contenidas.

9. Así pues, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de exigibilidad del mentado título, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció el **8 de octubre de 2020**, periodo que ya se cumplió; por ende, debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo está llamada a prosperar,

atendiendo a que no existió interrupción civil de la misma con la presentación de la demanda , en los precisos términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

**9.1** Como el término de prescripción se configuraba el **8 de octubre de 2020**, la ejecutante debió notificar de la existencia de la demanda al ejecutado antes de esta data, para con ello interrumpir el término prescriptivo. La demanda fue presentada a reparto el 18 de febrero de 2019, interrumpiendo la prescripción con este acto siempre y cuando notificara al demandado en el término de un año a partir del proferimiento del mandamiento de pago. La orden de pago se emitió el **17 de mayo de 2019**, pero la notificación al curador ad-litem en representación del demandado Jader Guerrero Sánchez solo se logró el **26 de julio de 2022**, es decir, después del año de que trata la norma en cita, razón por la cual, la demanda no interrumpió la prescripción.

**9.2** Al no operar la interrupción de la prescripción con la formulación de la demanda, ella solo viene a efectuarse con la notificación al extremo ejecutado, lo que vino a suceder el 26 de julio de 2022, tiempo para el cual ya habían transcurrido más de 3 años necesarios para la prescripción de las obligaciones, la que se configuró el **8 de octubre de 2020**.

**9.3** Amén tampoco se encuentra acreditado en el plenario que el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

**9.4** Finalmente, debe precisarse a manera de aclaración que, si bien con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 los términos judiciales fueron suspendidos en periodos determinados, tal situación no trajo implicación alguna respecto del fenómeno prescriptivo alegados en estas diligencias. Advirtiéndose lo siguiente:

**9.4.1** El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

**9.4.2** Posteriormente, a través del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad desde el 16 de marzo de la misma anualidad.

**9.4.3** Luego, en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga de suspensión de términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020, situación que culminó con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, donde se levantó la suspensión a partir del primero de julio de 2020.



9.5 En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión, que aun descontados los días que por virtud de las anteriores normas se suspendieron los términos de caducidad y prescripción, operó inevitablemente el término prescriptivo, teniendo en cuenta que para el momento en que se notificó el auto de mandamiento de pago al demandado, sea decir el 26 de julio de 2022 (fl. 42), las obligaciones reclamadas ya se encontraban prescritas, pues dicho término se cumplió el 8 de octubre de 2020, sin que además, se haya evidenciado alguna actuación adelantada por parte del extremo demandante tendiente a notificar al demandado la orden de apremio proferida en su contra, en los términos legales, pues como se evidencia a folio 28 del expediente, el emplazamiento del demandado Jader Guerrero Sánchez se solicitó el 23 de septiembre de 2020 es decir, aproximadamente 16 meses después de emitirse la orden de pago correspondiente.

10. Así las cosas, y por los motivos antes expuestos, se ha de declarar prospera la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. Resuelve

**Primero:** **Declarar** próspera la excepción denominada "**PRESCRIPCIÓN**" formulada por el curador ad-litem en representación del extremo pasivo, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

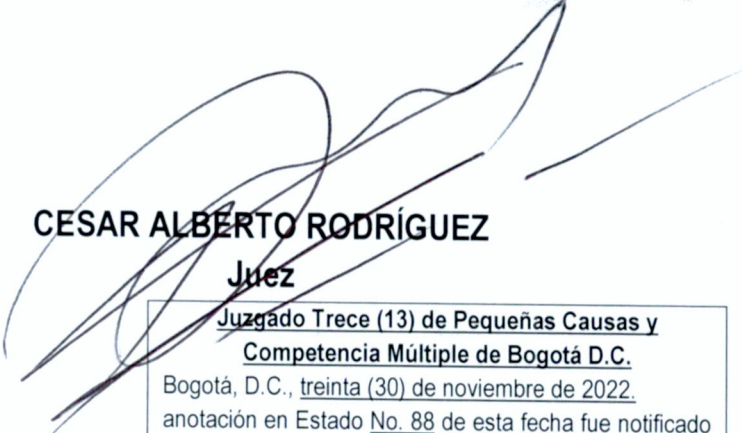
**Segundo:** **Decretar** la terminación del presente proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda.

**Tercero:** **Condenar** en costas a la parte aquí demandante. Por Secretaría, practíquese la liquidación respectiva e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 220.000.

Notifíquese,

**Cuarto:** Continuar con el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.  
anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior.

Por Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0612

En el informe secretarial que antecede, se indica que la **Alcaldía Local de Puente Aranda**, no ha dado respuesta a la solicitud realizada por este Estrado Judicial, mediante oficio N°JPCCMB13//002014 de 06 de julio de 2022, mediante la cual se solicitaba informara el trámite impartido al **Despacho Comisorio N°658 de 16 de marzo de 2022**, radicado en dicha entidad mediante el N° 2022-661-002129-2 desde el pasado 07 de abril de 2022.

Así las cosas, se requiere por última vez previo a abrir incidente sancionatorio contra el **Alcalde Local Juan Pablo Beltrán**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, para que exponga las razones por las no allegó a este Estrado Judicial la información requerida.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente

Notifíquese «3»,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de 2022.  
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0612

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Henry Gutiérrez Vargas**, contra **Diego Fernando Cortes Mejía, Luis Eduardo Velosa Báez y Liliana Marcela Veloza Mongui**, por las siguientes sumas de dinero:

**Contrato de arrendamiento**

1. Por la suma de **\$38'332.389.00**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento comprendidos entre el 01 de octubre de 2018 al 18 de enero de 2022, contenidos en el contrato allegado como base de recaudo.
2. Frente a los intereses moratorios, se niega esa pretensión por improcedente, puesto que los cánones de arrendamiento de vivienda urbana no generan intereses, de conformidad con la disposición de las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.
3. Por la suma de **\$3'103.411,00.**, por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Gilberto Andrés Garzón Mendoza**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es [j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese «3»,

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 2019-0612

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

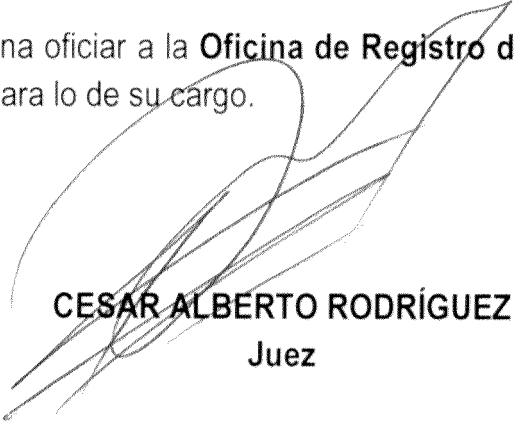
1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1260443**, denunciado como propiedad del demandado **Luis Eduardo Velosa Báez**.
2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-98570**, denunciado como propiedad del demandado **Luis Eduardo Velosa Báez**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

3. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-2000669**, denunciado como propiedad del demandado **Diego Fernando Cortes Mejía**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de, **Ibagué – Tolima** para lo de su cargo.

Notifíquese «3»,

  
**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**  
Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de 2022.  
Por anotación en Estado No.88 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0618

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, pero en forma extemporánea.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito a través del cual se formularon excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Se niega la prueba solicitada a folio 53, por inconducente.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**

**Juez**

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**

**Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 88

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Radicación:** 2019-0714

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva, pero en forma extemporánea.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**Parte Demandante**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

**Parte Demandada**

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez



Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 88

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Bogotá 10 octubre de 2022

**SEÑOR JUEZ**

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C**

E. S. D

**Ref. PROCESO EJECUTIVO N° 11001- 41-89-013-2019-1130**

ELKIN MAURICIO CASTRO GARCIA, con la notificación personal con personería que tengo debidamente reconocida y acreditada adscrito al consultorio jurídico de Unicervantes, en condición de "Curador ad litem" del demandado CARLOS LAUREANO GOMEZ REYES con cedula de ciudadanía No.7350002; referente del contenido del ejecutivo singular interpuesto el 26 de noviembre de 2019 ("SUBSANACION 09 diciembre 2019..."), mediante el cual se corrió traslado de la copia de los anexos y autos de la referencia a mi correo elkin.castro@unicervantes.gov.co; con el propósito de exponer excepciones por medio del presente escrito y de manera respetuosa comparezco ante el Juzgado 13 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá; estando en tiempo y forma:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

En cuanto al **PRIMER HECHO**. Estoy de acuerdo, se "...resolvió el contrato de obra...". Toda vez, que ya se declaró resuelto el contrato entre HECTOR ALFONSO MORENO GONZALEZ Y CARLOS LAUREANO GOMEZ REYES; mediante Sentencia de primera Instancia, emitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C, de fecha agosto dieciséis (16) de dos mil once (2011), con radicado: 2009-1499, entre las partes involucradas; dando como: *"III RESUELVE: Segundo: Como consecuencia de la anterior, se ordena, a la parte demandada, restituir al demandante la suma de \$7.250.000.00, junto con la suma de \$10.000.00.00.00 de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta sentencia. Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidese."*

En cuanto al **SEGUNDO HECHO**: Me atengo a lo que se pruebe.

En cuanto al **TERCER HECHO**: Me atengo a lo que se pruebe

En cuanto al **CUARTO HECHO**: Me atengo a lo que se pruebe

#### **EN CUANTO A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas las pretensiones formuladas y me atengo a lo que se pueda probar.

## HECHOS PROCESALES RELEVANTES

El contrato celebrado el 24 de agosto de 2008, entre HECTOR ALFONSO MORENO GONZALEZ, Y CARLOS LAUREANO GOMEZ REYES; se llegó a una conclusión entre las partes involucradas; mediante Sentencia de primera Instancia, emitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C, de fecha agosto dieciséis (16) de dos mil once (2011), con radicado: 2009-1499, dando como: *“III RESUELVE: Segundo: Como consecuencia de la anterior, **se ordena**, a la parte demandada, restituir al demandante la suma de \$7.250.000.00, junto con la suma de \$10.000.00.00.00 de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta sentencia. Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. Líquidese.”.*

Ahora bien; el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL, devuelve la demanda que fue radicada con el No. 2015-01032 de fecha seis (6) de julio de 2015, para reparto equitativo.

Para el dieciocho (18) de octubre de 2018, el JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL, rechaza de plano la demanda por falta de competencia y para nuevo reparto.

Ahora bien, éste Juzgado señala: “...que si bien es cierto en este juzgado (antes denominado **Juzgado Veintiuno Civil de Descongestión**) se tramitó el proceso en mención, también lo es que la sentencia que allí se dictó no se ejecutó enseguida del juicio ordinario ni dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su emisión (16 de agosto de 2011), y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 2536 del Código Civil, “la acción ejecutiva se prescribe por cinco años (5)”, y “(...) se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años(...)”; es decir, que se ha cumplido el termino ejecutivo de cinco años el 15 de agosto de 2016. Y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 2536 del Código Civil, “(...) se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años (...)”; por tanto, el plazo se cumple el quince (15) de agosto de 2021.

Y el Juzgado en mención rechaza de plano la demanda y que estima que el Juzgado Setenta y tres (73) Civil Municipal si es competente.

## EXCEPCIONES

**La excepción de economía y eficacia procesal:** Por lo anterior expuesto, se puede inferir que se está exigiendo el pago de una cosa juzgada y toma la figura de cosa juzgada refleja, la cual no es una excepción procesal; y de manera respetuosa se solicita al señor Juez resolverá si hay cosa juzgada refleja y si se está vulnerando la economía, eficacia procesal y también el vencimiento de los términos de ley.

**Medidas Cautelares en Procesos declarativos C.G.P:** “En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“...PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco lo preceptuado en el: \* Constitución Política Colombiana. Artículo 243 (Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

\*Código General del Proceso, Art 442, Excepciones.

\*Sentencia C-404/97- Principio de Economía Procesal

\* Artículo 306 de Código General del Proceso ("Cuando la sentencia condene al pago...el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento y dentro del expediente en que fue dictada...")

\* Artículo 2536 del Código Civil ("...La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)."

\*Artículo 599. Código General del Proceso. (...) reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares...Parágrafo Segundo...se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término..."

## PRETENCION.

De manera respetuosa Señor Juez, solicito la prescripción del acto en cuestión.

**PRUEBAS:** Señor juez, de manera atenta y cortés, invoco como prueba los documentos que reposan en el expediente en mención.

## PETICION

Señor Juez de manera respetuosa y especial solicito póliza de embargo contra medidas cautelares.

Atentamente,  
Elkin Mauricio Castro García  
C.C 80470264  
Curador Ad Litem  
Unicervantes  
Correo electrónico:  
elkin.castro@unicervantes.edu.co  
consultoriojuridico@unicervantes.edu.co

**RE: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2019-1130**

Elkin Mauricio Castro Garcia <elkin.castro@unicervantes.edu.co>

Lun 10/10/2022 16:45

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Consultorio Jurídico Unicervantes <consultoriojuridico@unicervantes.edu.co>

Cordial saludo Señor juez, de manera atenta radico excepciones del Proceso **EJECUTIVO SINGIULAR No. 11001-41-89-013-2019-01130-00**, de **HECTOR ALFONSO MORENO GONZALEZ** contra **CARLOS LAUREANO GOMEZ REYES**.

Atentamente,

Elkin Mauricio Castro Garcia

C.C 80470264

---

**De:** Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 10:46

**Para:** Elkin Mauricio Castro Garcia <elkin.castro@unicervantes.edu.co>

**Asunto:** ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL REFERENCIA 2019-1130



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Correo Electrónico:** j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá, D.C., a los 26 días del mes de SEPTIEMBRE de 2022, compareció ante la Secretaria de este Despacho al (la) doctor (a) **CASTRO GARCIA ELKIN MAURICIO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No 80.470.264, en su condición de curador *ad - litem* del demandado, a quien se le notifica del auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGIULAR No. 11001-41-89-013-2019-01130-00**, de **HECTOR ALFONSO MORENO GONZALEZ** contra **CARLOS LAUREANO GOMEZ REYES**. Se deja constancia que se le remite copia de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico informado, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.

El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece.

El notificado,

**CASTRO GARCIA ELKIN MAURICIO**  
C.C No. 80.470.264  
Celular: 3138560196



Correo electrónico: [elkin.castro@unicervantes.edu.co](mailto:elkin.castro@unicervantes.edu.co)  
Dirección Notificación:

Quien notifica,

CARMEN ROSA BARRIGA MEJÍA  
Escribiente

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 14 OCT 2022

Contestación demando

en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
República de Colombia



**ATENCIÓN VIRTUAL**  
Horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. - Lunes a Viernes  
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJUZ13POCAUSAS>



**MICROSITO**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequeñas-causas-y-competencias-múltiples-de-bogotá>



Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 - Edificio Camacol



[j13pocmbta@oendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j13pocmbta@oendo.ramajudicial.gov.co)



(+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 2019-1130

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento a través de curador ad-litem, quien se opuso a la ejecución.

De las excepciones propuestas, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.  
Por anotación en Estado No. 88  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Rendición de cuentas.  
**Radicación:** 2019-1344

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, como quiera que la sentencia emitida en esta instancia no contiene situaciones que deban ser objeto de aclaración. Con todo, se hace saber a la memorialista que el estatuto procesal contempla otra clase de trámites para proceder con el pago ordenado en el fallo de agosto 17 de 2022.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.  
Por anotación en Estado No. 88  
de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal Sumario.  
**Radicación:** 2019-1496

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el demandado Marcelino Perdomo Gaitan se notificó en forma personal del auto admisorio el 2 de marzo de 2020, quien no formuló excepción alguna.

Por su parte, las demandadas orfelia Melo Rojas y Esmeralda Diaz Villanueva, se notificaron a través de curador ad-litem, quien contestó en tiempo el libelo. No obstante, dicha contestación no se tiene en cuenta, como quiera que la pasiva no consignó el valor de los cánones que se aducen adeudados, tal como lo ordena en el inciso 2°, numeral 4°, artículo 384 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, ingresen las diligencias al despacho para proveer respecto de la orden de entrega del bien dado en arrendamiento.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



Señor:

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No 2019- 1748**

**DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**

**DEMANDADAS: GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA**

**ROSALVINA FLOREZ HERRERA**

**EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, obrando como apoderado de las señoras **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA**, conforme lo acreditado con el memorial poder que acompaño a la presente, quienes son demandadas en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal para hacerlo, procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** de la demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** formulada por el señor **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, conforme sigue:

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de ellas, como quiera que **EL DEMANDANTE** en **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE**, señor **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, no ostenta la calidad de arrendador de buena fé, como erradamente se manifiesta en la demanda, pues como se probará debidamente la verdadera propietaria del inmueble y quien tiene la posesión del inmueble desde hace más de 10 años, de buena fe, de manera pacífica y voluntaria y sin reconocer dominio ajeno, es la señora **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA** quien es la Tía de quien recibió las escrituras del inmueble en confianza, con la promesa de que le devolviera dicha titulación una vez se le acabara de pagar un préstamo que le hizo por valor de 33 millones de pesos.

Es de anotar que la señora **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA**, no pudo acabar de pagar el saldo de los 33 millones de pesos a los **VENDEDORES**, porque por la edad ya las entidades bancarias no le prestaban plata, motivo por el cual ante dicho inconveniente, su sobrino **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO** se ofreció a colaborar y le dijo que él iba a sacar una hipoteca por el saldo con el **BANCO DE LA REPUBLICA** entidad en la cual labora y sobre la cual ella se comprometió y obligo a pagarle la suma de **UN MILLON DE PESOS MENSUALES (\$ 1.000.000.00)** a partir de la fecha de firma de la escritura.

Para efectos de garantizar el pago de la deuda que se constituiría en favor del señor **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, sobrino como ya se dijo de la **PROMITENTE COMPRADORA**, la señora **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA** autorizó que la escritura de compraventa del inmueble se firmará o se otorgara a nombre del ya mencionado, quien una vez cancelada la deuda hipotecaria, se comprometía y obligaba a



devolver los títulos de propiedad a la PROMITENTE COMPRADORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, como quiera que el predio se le dejaba como garantía o se hizo una venta llamada comúnmente en confianza o simulada.

Los términos de la negociación efectuada de buena fe, se Cumplieron a cabalidad y se firmó la escritura pública No 02301 de Octubre 16 de 2012 ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, Habiéndose pagado el precio en su totalidad a los vendedores y Comenzando la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA a Cancelarle a su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, la suma Mensual de UN MILLON DE PESOS M/L (\$ 1.000.000.00) para Amortizar el préstamo hipotecario, situación que se prolongó por espacio de más de 6 años, habiéndole pagado por dicho concepto más de 70 Millones de pesos, hasta cuando su sobrino le manifestó que ya no se Preocupara que ya había terminado de cancelar la hipoteca.

Todo lo anterior permitió que la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA con gran alegría le agradeciera a su sobrino la colaboración prestada y la dijera que al fin había pagado su casita y cuál no sería su sorpresa cuando su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, de manera altanera la grito que, cuál su casa, si el inmueble era de él y que la iba a dejar vivir en el inmueble hasta que se muriera siempre y cuando la pagará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/l(\$ 500.000.00) por concepto de arriendo, es decir desconociéndola totalmente como la compradora y/o dueña del predio.

Sin embargo, la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA ha venido consolidando y acumulando, por el transcurso del tiempo en cabeza de ella sola, dado que ha tenido la condición de poseedora legítima sin reconocer dominio ajeno y efectuando los actos de señora y dueña por espacio de más de 10 años como se probará debidamente, por lo cual está iniciando proceso de PERTENENCIA SOBRE EL INMUEBLE sobre el cual su sobrino y demandante pretender arrebatarle la propiedad.

Es de anotar que la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA ni la otra demandada ROSALVINA FLOREZ HERRERA, nunca le han pagado un solo centavo por arrendamientos al demandante NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO durante un lapso de más de 10 años que hace que viven en el inmueble, lo que prueba que el contrato de arrendamiento que se aporta para conseguir la restitución del inmueble fue PRE ELABORADO DE MANERA ENGAÑOSA Y FRAUDULENTO por NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO con el argumento de que se requería para presentar al Banco para el préstamos hipotecario, demostrando con ello mayores ingresos, por lo cual como medio exceptivo de esta contestación, SE PRESENTARA LA RESPECTIVA TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTO.:

#### **A LOS HECHOS:**

Al hecho primero: Es cierto Parcialmente por la documental aportada, pero con la salvedad de que se trata de una escritura HECHA EN CONFIANZA.

Al hecho segundo: También es cierto parcialmente, por lo expuesto en el punto anterior.

Al hecho tercero: Es cierto parcialmente, con la misma salvedad de los puntos anteriores.



Al hecho cuarto: Es cierto parcialmente, con la misma salvedad de los puntos anteriores.

Al hecho quinto: Es cierto parcialmente por la documental aportada, pero fue un comprador que nunca pago el precio del inmueble, dado que recibió una venta en confianza.

Al hecho sexto: No es cierto, pues NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, nunca ostento la condición de arrendatario del inmueble, ni adquirió la condición de poseedor o tenedor del bien a través de las señoras GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA, pues una de ellas, como ya se dijo es la real propietaria del inmueble.

Cosa diferente, es que dicho Señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, posteriormente hubiera desconocido a su tía como propietaria y para pretender sacarla hubiera argumentado que le había dado el inmueble en arrendamiento, pero no existe la más mínima prueba de pago de cánones de arrendamiento por parte de las demandadas GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA en más de 10 años que llevan viviendo en el inmueble y más por el contrario si existe el documento PROMESA DE COMPRAVENTA REAL EN DONDE CONSTA la venta real efectuada a la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA. Y que fue ella quien pago el precio del inmueble.

Al hecho Séptimo: Tampoco es cierto que las señoras GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA y ROSALVINA FLOREZ HERRERA, se hayan negado a pagar arriendo al actual titular del derecho inscrito, puesto que nunca han tenido la condición de arrendatarias frente al demandante, NI QUE LA DEBAN CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DESDE DICIEMBRE DEL 2018, pues están partiendo de un contrato de arrendamiento espúreo o conseguido con engaños, como se probará debidamente.

Al punto Octavo: No es cierto, pues si se afirma que el contrato de arrendamiento tiene una vigencia de 2 años, entonces porque viene NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO a hacerlo efectivo a los 12 años.

Al punto Noveno: Es cierto, que se realizó una conciliación en el año 2019 pero resultó fallida por los mismos motivos expuestos en la presente contestación y por mandato legal y por el transcurso del tiempo, la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, tiene derecho a adquirir el inmueble por prescripción.

Al punto Decimo: es cierto.

Al punto Once: no es un hecho, sino una cuestión fáctica.

Para enervar las PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE INCOHADA, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o mérito:



**PRIMERA: EXCEPCION DE FONDO INTITULADA "TACHA DE FALSEDAD"**

LA HAGO CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1º.- SE PRETENDE POR PARTE DEL DEMANDANTE EN RESTITUCIÓN, QUE SE LE RECONOZCA LA CALIDAD DE ARRENDADOR, CONDICION QUE ADQUIRIO HACIENDO FIRMAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FICTICIO O FALSO A LAS DEMANDADAS, DADO QUE LO CONSIGUIO CON ENGAÑOS Y HACIENDO INCURRIR EN EL ERROR LAS SEÑORAS GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA, dado que el demandante fue un comprador en confianza y la verdadera propietaria es la señora GLÓRIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA como se probará debidamente.

DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE LA EXCEPCION ESTA LLAMADA A PROSPERAR.

**SEGUNDA:**

LA DEMANDA DE RESTITUCION NO ACREDITA LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA PRETENDER OBTENER LA ENTREGA DEL INMUEBLE RECLAMADO PUES NO EXISTE LA PRUEBA DE QUE LAS DEMANDADAS HAYAN INCURRIDO EN MORA NI DE QUE HAYAN PAGADO CAÑONES DE ARRENDAMIENTO AL DEMANDANTE POR EL INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE LITIGIO, DADO QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES INEXISTENTE.

HAGO CONSISTIR ESTA EXCEPCIÓN EN LO SIGUIENTE:

LA SEÑORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA es la real propietaria y poseedora del inmueble que se pretende restituir y de ello da fe el contrato promesa de compraventa que se aporta como prueba de que ella fue quien le pago a los vendedores.

Igualmente los mismos prometientes vendedores depondrán ante el juzgado corroborando que el demandante recibió la titularidad sobre el inmueble con el compromiso de devolvérselo a su real dueña y por tanto no puede ostentar la calidad de arrendador del inmueble.

**TERCERA:**

**EXCEPCION PERENTORIA DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

LA HAGO CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

NO PUEDE ESTAR EN MORA QUIEN NO TIENE LA CALIDAD DE ARRENDATARIA Y ES POSEEDORA DEL INMUEBLE DE BUENA FE COMO SUCEDER CON LA DEMANDADA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA., QUIEN NUNCA HA RECONOCIDO AL DEMANDANTE COMO ARRENDADOR NI TITULAR DEL



DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE QUE ELLA COMPRÓ, ASÍ COMO TAMPOCO LA OTRA DEMANDADA ROSALINA FLOREZ HERRERA, QUIEN NUNCA LE HA PAGADO UN SOLO CENTAVO POR ARRENDAMIENTOS AL DEMANDANTE NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, DURANTE CASI 10 AÑOS QUE LLEVA EN EL INMUEBLE VIVIENDO.

**EXCEPCION DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.**

LA HAGO CONSISTIR EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

LA SEÑORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, RADICÓ EN CONTRA DEL DEMANDADO NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO LA CUAL CURSA ANTE EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, BAJO EL RADICADO NO 2021- 0020700 Y COMO QUIERA QUE LA DECISIÓN QUE SE PRODUZCA EN DICHO DESPACHO JUDICIAL, TIENE QUE VER CON LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE EN ESTE PROCESO, RUEGO SE DECLARE PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN.

### **SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL PROCESO CIVIL**

COMO EN EL PRESENTE CASO CURSA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL DEMANDANTE NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO POR EL DELITO DE ESTAFA EN CONTRA DE LA SEÑORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA DE LA CUAL CONOCE LA FISCALIA NO 409 DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, BAJO EL RADICADO NO 110016000050201937127 ,CUYA COPIA APORTO A LA PRESENTE, DE MANERA ATENTA LE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DECRETAR LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL PRESENTE PROCESO CIVIL HASTA TANTO LA JUSTICIA PENAL RESUELVA SOBRE LA CONDUCTA PUNITIVA DEL AQUÍ DEMANDANTE.

LO ANTERIOR POR SER PROCEDENTE DICHA SOLICITUD DEBIDO AL ESTADO DEL PROCESO.

### **PRUEBAS:**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

SÍRVASE, SEÑOR JUEZ SEÑALAR FECHA Y HORA PARA QUE EL DEMANDANTE EN RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, ABSUELVA EL INTERROGATORIO DE PARTE QUE DE MANERA ORAL O POR ESCRITO LE ADELANTARE SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

#### **DOCUMENTALES:**



1.- CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA EFECTUADO SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE ESTA DEMANDA POR LA SEÑORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y LOS VENEDORES LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA Y OTROS.

2.- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL INSTAURADA EN CONTRA DE NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO POR EL POSIBLE PUNIBLE DE ESTAFA COMETIDO EN LA PERSONA DE GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA. QUE CURSA ACTUALMENTE EN LA FISCALÍA No 409 BAJO EL RADICADO No 110016000050201937127.

3.- COPIA DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA INSTAURADA EN CONTRA DEL SEÑOR NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO. Y SU RADICACIÓN ANTE EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

4.- SÍRVASE TENER COMO PRUEBA TRASLADADA LAS DOCUMENTALES APORTADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE PERTENENCIA QUE SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON ESTA DEMANDA.

### **TESTIMONIALES:**

SÍRVASE RECEPCIONAR DECLARACIÓN JURAMENTADA A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA QUE DEPONGAN SOBRE LO QUE LES CONSTE CON RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN:

FABIO VELANDIA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá en la Carrera 10C No 27 A-55 sur en Bogotá.

LUIS ARMANDO GAMBOA RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, calle 30 sur No 28-45, Barrio Santander.

LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá en la Calle 31 No 21-42 en Bogotá.

### **DERECHO A SER ESCUCHADO:**

COMO QUIERA QUE EN LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN LA CUAL SE ALEGA LA MORA EN LOS CAÑONES DE ARRENDAMIENTO Y SE TACHA DE FALSO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR PARTE DE LAS DEMANDADAS YA LO HAN DECANTADO EN REITERADAS JURISPRUDENCIAS LAS ALTAS CORTES NO SE REQUEIERE ACREDITAR NINGUN PAGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO PARA SER ESCUCHADO A PROCESO.

### **ANEXOS:**

1.- PODER PARA LA ACTUACIÓN JUDICIAL

2.- DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL ACÁPITE DE PRUEBAS.



**NOTIFICACIONES:**

LAS DEMANDADAS GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA y ROSALVINA FLOREZ HERRERA en la dirección señalada en la demanda principal.

EL DEMANDANTE: EN LA DIRECCIÓN SEÑALADA EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

EL SUSCRITO ABOGADO EN LA CARRERA 8 No 16-21 OFICINA 403 DE ESTA CIUDAD DE BOGOTÁ  
.CORREO ELECTRÓNICO: EDHEFER2010@HOTMAIL.COM. TELEFONO CELULAR: 3194520657

SÍRVASE DARLE EL TRÁMITE DE LEY A LA PRESENTE CONTESTACIÓN,

ATENTAMENTE,



EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO

C. C. No 80.730.433 DE BOGOTÁ

T. P. No 240.906 DEL C.S. DE LA J.





Señor

**JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D.

**REF: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE No 2019-1748**

**DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**

**DEMANDADAS: GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA  
ROSALVINA FLOREZ HERRERA**

**GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA Y ROSALVINA FLOREZ HERRERA**, mayores de edad, de esta vecindad, identificadas como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, de manera respetuosa me permito manifestar al Señor Juez, que conferimos Poder especial, amplio y suficiente a los doctores **EDGAR HERNANDEZ FERRO Y EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, Abogados en ejercicio, identificados civil y profesionalmente como aparece igualmente al pie de sus respectivas firmas, para que en nuestro nombre y representación, contesten la demanda en referencia en la cual somos demandadas y propongan lo que en derecho corresponda en defensa de nuestros intereses legales y económicos, hasta la terminación del proceso.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para Recibir, cobrar, Sustituir, Transigir, Conciliar, Desistir, Reasumir, Renunciar y en general para ejercer todas las facultades inherentes a éste mandato, conforme al Art. 77 del C.G. del P.

Sírvase señor juez reconocer personería a nuestros Mandatarios, en los términos de éste Mandato Poder.

Atentamente,

*Gloria Pedraza de Sierra*

**GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA**  
C.C. No 41.366.422 de Bogotá

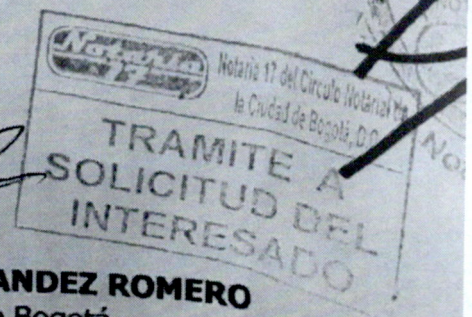
*Rosalvina Florez*

**ROSALVINA FLOREZ HERRERA**  
C.C. No 20.366.317 de Anolaima

ACEPTAMOS,

*Edgar Hernandez Ferro*  
**EDGAR HERNANDEZ FERRO**  
C.C. No. 19.202.774 Bogotá  
T.P. No. 40.191 del C.S. de la J.

*Edgar Yair Hernandez Romero*  
**EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**  
C.C. No 80.730.433 de Bogotá  
T.P. No 240.906 del C.S. de la J.







**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



2785902

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41366422, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Gloria Pedraza de Sierra*



60mv6ov30z3n  
18/05/2021 - 11:24:20



----- Firma autógrafa -----

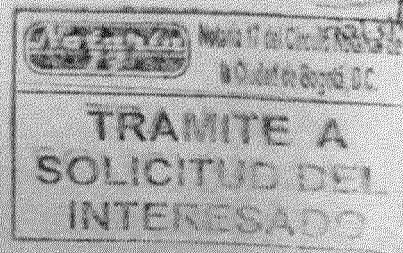
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS**

Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 60mv6ov30z3n



Acta 4





PLAZAS

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

2786138

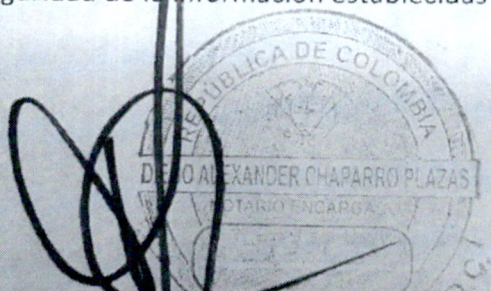
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: ROSALVINA FLOREZ HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 20366319, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEWL CIRCUITO DE BOGOTA REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Rosalvina Florez*xvzx6k524zde  
18/05/2021 - 11:26:20

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**DIEGO ALEXANDER CHAPARRO PLAZAS**

Notario Diecisiete (17) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: xvzx6k524zde



Acta 4



INICIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Consulta De Procesos

AYUDA

## Consulta de Procesos

Selecione donde esta localizado el proceso

Ciudad: 

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: 

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Selecione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto: 

Demandante

\* Tipo Persona: 

Juridica

\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: 

pedraza de sierra

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310303920210020700

Regresar a los resultados de la consulta

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Mayo de 2021 - 02:57:51 P.M.

Obtener Archivo PDF

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

|                      |                            |
|----------------------|----------------------------|
| Despacho             | Ponente                    |
| 039 Circuito - Civil | CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI |

#### Clasificación del Proceso

|             |           |                     |                          |
|-------------|-----------|---------------------|--------------------------|
| Tipo        | Clase     | Recurso             | Ubicación del Expediente |
| Declarativo | Ordinario | Sin Tipo de Recurso | Despacho                 |

#### Sujetos Procesales

|                                   |                                                   |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------|
| Demandante(s)                     | Demandado(s)                                      |
| - GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA | - INDETERMINADOS<br>- NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO |

#### Contenido de Radicación

|           |
|-----------|
| Contenido |
|-----------|

### Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación             | Anotación                                                                 | Fecha Inicia<br>Término | Fecha Finaliza<br>Término | Fecha de Registro |
|--------------------|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------|---------------------------|-------------------|
| 25 May 2021        | AL DESPACHO           |                                                                           |                         |                           | 25 May 2021       |
| 25 May 2021        | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/05/2021 A LAS 12:42:23 | 25 May 2021             | 25 May 2021               | 25 May 2021       |

Imprimir





Señores

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**OFICINA SECCIONAL DE ASIGNACIONES DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

**REF: DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE ESTAFAS Y DEMAS DEFRAUDACIONES QUE DE LA INVESTIGACION PUDIEREN DERIVARSE.**

**EDGAR HERNANDEZ FERRO**, mayor de edad, de esta vecindad; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; Obrando en nombre y representación de la señora **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA**, persona también mayor de edad y de esta vecindad, acorde con el memorial poder que se acompaña a la presente, de manera respetuosa me permito formular **DENUNCIA PENAL** por el posible delito de **ESTAFAS Y DEMAS DEFRAUDACIONES QUE DE LA INVESTIGACION PUDIEREN DERIVARSE** en contra del señor **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá y acorde con los siguientes:

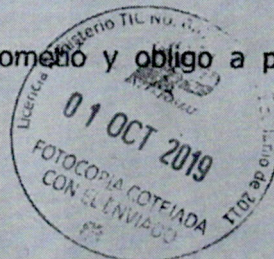
#### HECHOS:

**PRIMERO:** La señora **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA** suscribió el día 14 de Octubre del año 2012, un contrato de compraventa de un bien inmueble con los señores **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA**, **ROSALVINA FLOREZ HERRERA**, **PAULINA FLOREZ HERRERA**, **EDGAR GIOVANNI FLOREZ SANCHEZ**, **CESAR FABIAN FLOREZ SANCHEZ** Y **DIANA LICETH FLOREZ SANCHEZ**, por medio del cual se comprometió a comprarles un inmueble de su propiedad ubicado en la calle 29 A sur No 29-70 (antes: calle 30 sur No 29-70), con matrícula inmobiliaria No 505- 1161390 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona sur y cédula catastral No 305292 22.

**SEGUNDO: TRADICION:** El inmueble había sido adquirido por los Promitentes Vendedores, por **ADJUDICACION** de su derecho de cuota así: Para **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA** un derecho equivalente al 62.5% del total del inmueble y para los demás herederos el 37.5 % que poseen cada uno dentro del juicio de sucesión de la señora **AMELIA HERRERA VDA. DE FLOREZ** JUICIO QUE SE VENTILÓ EN EL JUZGADO 3º Civil Municipal de Bogotá según sentencia de fecha 07-06-2012, la cual fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 505-1161390 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá- zona sur.

**TERCERO:** El **PRECIO** o valor de la venta del inmueble fue por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$ 100.000.000.00)**

**CUARTO:** LA **PROMITENTE COMPRADORA** se comprometió y obligó a pagar el precio así:





a) La suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$67.000.000.00), que se comprometió a pagar en efectivo a los PROMETIENTES VENDEDORES, con recursos propios a la fecha de firma de la escritura que se pactó para octubre 16 de 2012. , mediante dineros que serían entregados a través de su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, quien se ofreció y ella autorizó de manera expresa para entregarlos.

En este punto es bueno señalar que la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, cuánto dinero iba reuniendo se lo iba dando a su sobrino e incluso como parte de pago se incluyó el derecho de cuota que tenía sobre el inmueble la señora ROSALVINA FLOREZ HERRERA que equivalía aproximadamente a la una de ONCE MILLONES DE PESOS M/L(\$ 11.000.000.00), como ella misma testificará en su oportunidad.

b) La suma restante de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000.00), mediante préstamo hipotecario, que debía tramitar la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA ante una entidad Bancaria, el cual finalmente no se pudo concretar debido a su avanzada edad, que no le permitió ser sujeto de dicho crédito.

Ante dicho inconveniente, su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO se ofreció a colaborar y le dijo que él iba a sacar la hipoteca por el saldo con el BANCO DE LA REPUBLICA entidad en la cual labora y sobre la cual ella se comprometió y obligo a pagarle la suma de UN MILLON DE PESOS MENSUALES.(\$ 1.000.000.00) a partir de la fecha de firma de la escritura.

**QUINTO:** Así mismo se ACLARO que LA PROMITENTE COMPRADORA, GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA recibía el bien inmueble a entera satisfacción, pues como era inicialmente arrendataria del inmueble desde hacía varios años, lo había observado en su totalidad y ACEPTABA las construcciones existentes y estado tal como se encontraba.

**SEXTO:** Para efectos de garantizar el pago de la deuda que se constituirá en favor del señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, sobrino de la PROMITENTE COMPRADORA, la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA autorizó que la escritura de compraventa del inmueble se firmará o se otorgara a nombre del ya mencionado, quien una vez cancelada, se comprometía y obligaba a devolver los títulos de propiedad a la PROMITENTE COMPRADORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, como quiera que el predio se le dejaba como garantía o se hizo una venta llamada comúnmente en confianza o simulada.

**SEPTIMO:** Los términos de la negociación efectuada de buena fe, se Cumplieron a cabalidad y se firmó la escritura pública No 02301 de Octubre 16 de 2012 ante la Notaría 54 del Circulo de Bogotá, Habiéndose pagado el precio en su totalidad a los vendedores y Comenzando la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA a Cancelarle a su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAA SOTO, la suma Mensual de UN MILLON DE PESOS M/L (\$ 1.000.000.00) para Amortizar el préstamo hipotecario, situación que se prolongó por espacio de más de 6 años, habiéndole pagado por dicho concepto más de 70 Millones de pesos, hasta cuando su sobrino le manifestó que ya no se Preocupara que ya había terminado de cancelar la hipoteca.



2.-) TESTIMONIALES: Sírvase recepcionar declaración de las siguientes personas a quienes les constan los hechos denunciados y en especial de que fue la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA quien compró el inmueble:

A) LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, con cédula de ciudadanía No 17.110.196, ROSALVINA FLOREZ HERRERA, con cédula de ciudadanía 20.366.319, LUIS GAMBOA RIVERA con cédula de ciudadanía No 19.098.260 Y FABIO VELANDIA VARGAS con cédula de ciudadanía No 17.171.321, quienes podrán ser citados a través de la oficina del suscrito abogado.

Posteriormente en el Juicio Preparatorio, citaré las personas que también pueden deponer ampliamente frente al DELITO DENUNCIADO, que en mi sentir, cometió el aquí denunciado.

#### OFICIOS:

Sírvase ordenar oficiar al BANCO DE LA REPUBLICA para que informe a su despacho el estado de cuenta del préstamo solicitado por el empleado NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO cuyo número de cédula obra dentro de la denuncia.

Las demás oficiosas que estime pertinentes y conducentes su despacho.

#### JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto en nombre de mi representada, al Señor Fiscal, que los hechos denunciados, son ciertos y que está dispuesta la denunciante a ratificarse de los cargos efectuados, cuando su despacho lo estime pertinente.

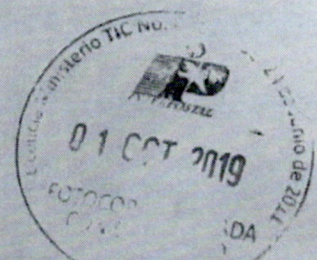
#### COMPETENCIA:

La tiene su despacho, atendiendo la calidad del delito denunciado y el domicilio de las partes.

#### DERECHO:

Invoco el artículo 356 del C.P. y demás normas concordantes sobre la materia.

#### NOTIFICACIONES:





**OCTAVO:** Todo lo anterior permitió que la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA con gran alegría le agradeciera a su sobrino la colaboración prestada y la dijera que al fin había pagado su casita y cuál no sería su sorpresa cuando su sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, de manera altanera la gritó que, cuál su casa, si el inmueble era de él y que la iba a dejar vivir en el inmueble hasta que se muriera siempre y cuando la pagará la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/(\$ 500.000.00) por concepto de arriendo, es decir desconociéndola totalmente como la compradora y/o dueña del predio.

**NOVENO:** Será el despacho Fiscal Delegado para la presente investigación, quien de manera diáfana y certera, establezca la comisión del punible por parte del aquí denunciado, quien pretende esquilmar de manera descarada los intereses económicos de la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, valiéndose de su avanzada edad que oscila en los 85 años y de su ingenuidad y la necesidad que tenía de pagar la totalidad del inmueble mediante la obligación hipotecaria que se ofreció de manera voluntaria a adquirir su sobrino.

**DECIMO:** Es de anotar que a la fecha de la presente denuncia, el señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, le hizo firmar un contrato de arrendamiento, con engaños y diciéndole que supuestamente era para que le otorgaran otro préstamo hipotecario, pero que en realidad es con el fin de iniciarle proceso de restitución de bien Inmueble, contraviniendo en su totalidad lo pactado de devolverle las escrituras cuando hubiere pagado en su totalidad la hipoteca.

**DECIMO PRIMERO:** Las demás aclaraciones, que se estimen convenientes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, serán efectuados ante el despacho Fiscal, por mi representada, cuando lo estime conveniente y pertinente.

**DECIMO SEGUNDO:** Resumiendo todo lo anteriormente expuesto, se tiene, Señor Fiscal Delegado para la presente investigación, que la persona aquí denunciada de manera dolosa, preconcebida y en un claro acomodamiento de intereses ilícitos, para con su tía, la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, pretende que se le reconozcan derechos que no tiene y que no pago, sobre el inmueble que recibió en CONFIANZA, como ya se dijo.

#### PRUEBAS:

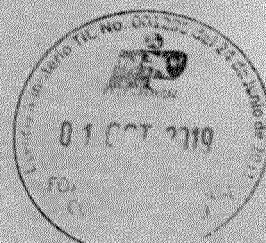
##### 1.-) Documentales:-

- Aporto documento autenticado del contrato de COMPRAVENTA mencionado en la denuncia.

Certificado de tradición y libertad del predios involucrado en el negocio materia de esta denuncia.

Copia de la Escritura Pública No 02301 de octubre 16 de 2012 de la Notaría 54 del Círculo de Bogotá.

Las demás se aportaran y solicitaran en la respectiva audiencia preparatoria a través del suscrito apoderado judicial.





Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
OFICINA DE ASIGNACIONES  
E. S. D.

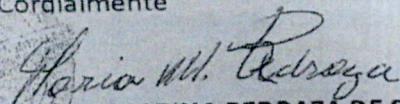
REF: PODER PARA DENUNCIA PENAL

GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, al Señor Fiscal Delegado para la presente investigación, de manera atenta le manifiesto, que **OTORGO PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **EDGAR HERNANDEZ FERRO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.202.774 de Bogotá y portador de la T. P. No 40.191 del C. S. de la J. para que, en mi nombre y representación, formule **DENUNCIA PENAL** en contra del señor **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.663.029 de Bogotá, **POR EL PUNIBLE DE ESTAFA Y DEMAS DEFRAUDACIONES** que de la investigación pudieren derivarse, acorde con los derechos que expondrá mi apoderado en la respectiva denuncia.

Mi apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal penal y el Artículo 77 del C. G. del P. y en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, nombrar defensor suplente y en general todas las demás facultades legales, para el buen desempeño de esta demanda.

Sírvanse en consecuencia, tener al doctor **HERNANDEZ** como mi defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

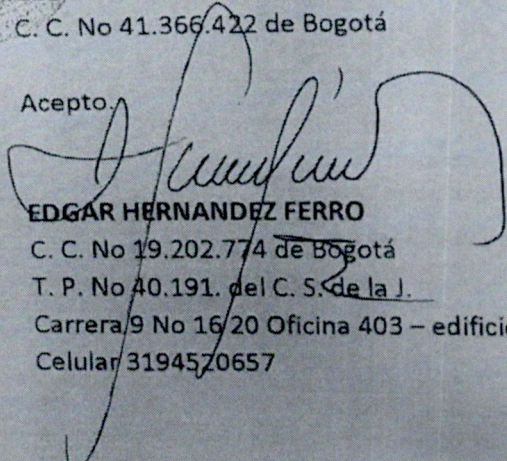
Cordialmente



GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA

C. C. No 41.366.422 de Bogotá

Acepto

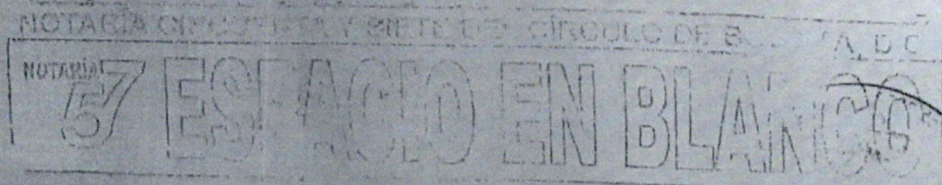
  
EDGAR HERNANDEZ FERRO

C. C. No 19.202.774 de Bogotá

T. P. No 40.191. del C. S. de la J.

Carrera 9 No 16 20 Oficina 403 – edificio Berna Bogotá

Celular 3194520657



01 OCT 2019

RECIBIDO  
CON EL ENVIADO



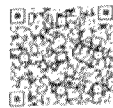


1397

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041366422, presentó el documento dirigido a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Abraham Lincoln



5o5lliqp0cvb

36/08/2019 - 09:53:57-860



Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES  
Notario cincuenta y siete (57) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 5a5lliqp0cvb

FD-36 (Rev. 5-22-64)

7 ESPAGNO EN BLANCO





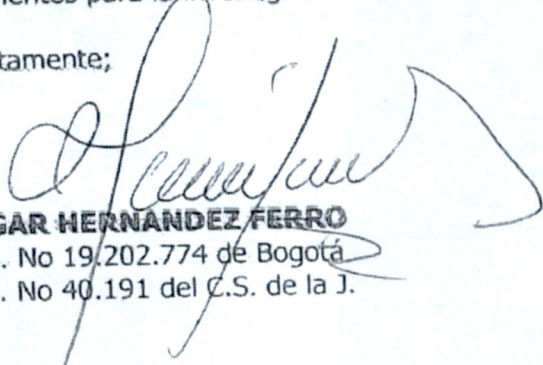
El denunciado NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO en la carrera 24 No 44A-33 sur, de esta Ciudad de Bogotá o en el Banco de la Republica en la carrera 7ª No 14-78 en Bogotá- oficina de Talento Humano.

La denunciante GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA en calle 29 A sur No 29-70 barrio Santander de esta Ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado EDGAR HERNANDEZ FERRO en la carrera 9 No 16=20 oficina 403 de esta Ciudad de Bogotá. celular 3194520657 correo: edhefer2010@hotmail.com.

-Sírvasse, Señor Fiscal tramitar la denuncia y decretar las pruebas solicitadas y oficiosas a través de la oficina de apoyo del C.T.I. que estime conveniente y pertinentes para la investigación.

Atentamente;

  
**EDGAR HERNANDEZ FERRO**  
C. C. No 19.202.774 de Bogotá  
T. P. No 40.191 del C.S. de la J.





Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

FISCALIA 409 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad.

REF: RADICADO NÚMERO 110016000050201937127

UNIDAD DE ESTAFAS

DENUNCIANTE: GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA

DELITO: ESTAFA

DENUNCIADO: NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO

Respetado Señor Fiscal:

En atención a lo dispuesto en el artículo 79 del C. de P.P. de manera atenta le solicito SE DISPONGA LA REANUDACION DE LA INVESTIGACION DE LA REFERENCIA, por las siguientes razones:

- a) Como puede hablarse por parte del despacho de atipicidad de la conducta investigada, cuando es Ostensible que el denunciado **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, se aprovechó de la edad y de la ingenuidad de la denunciante para engatusarla y hacerle creer que con el préstamo que iba a solicitar en el Banco de la República en donde trabajaba, podía comprarse la casa y que luego le devolviera el dinero prestado.
- b) Pero la verdad es que cuando tuvo la casa a su nombre, se olvidó del favor que le había hecho a su tia GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA y de la plata que ella le había devuelto mensualmente por el dinero prestado y le dijo que cual casa y que cual préstamo, que la casa era de él-

 CERTIPOSTAL

12 ENE 2021

COPIA COTEJADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 00314



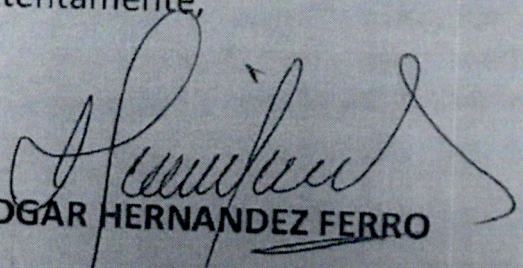
c) Si una persona no ha pagado un solo centavo por un predio y se le pide el favor de que figure como propietario únicamente para poder efectuar una hipoteca y no devuelve la propiedad cuando se le ha pagado la plata en su totalidad. No Constituye una ESTAFA entonces no entiende el suscrito en donde está la atipicidad de la cual habla la Fiscalía.

Note la señora Fiscal, que la misma promesa de compraventa que se aporta como prueba, establece que la persona que se comprometió a comprar la casa fue la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA y fue quien pago la mayor parte de la compra con su dinero a los prometientes vendedores y se dice que un saldo que queda se pagará con un préstamo que efectuará NELSON AUGUSTO PEDRAZA, EL CUAL SE HIZO Y SE PAGÓ ,PERO NO HUBO LA DEVOLUCION DE LAS ESCRITURAS DEL INMUEBLE como ya se especificó en la denuncia..

d) De esta manera se puede ver como el sobrino de la denunciante aprovecho esa coyuntura para quedarse con el inmueble sin haber pagado un solo centavo.

Basten las anteriores consideraciones para reiterar a la señora Fiscal 409 Seccional Delegada, que se reabra la investigación archivada y se continúen con el trámite procesal o por lo menos se llame a CONCILIACION A LAS PARTES

Atentamente,



**EDGAR HERNANDEZ FERRO**

ABOGADO

C. C. No 19.202.774 de Bogotá

T.P. No 40.191 del C. S. de la J.

Correo electrónico: edhefer2010@hotmail.com

Dirección profesional: carrera 8 No 16-21 oficina 403  
Celular 3194520657

 **CERTIPOSTAL**

12 ENE 2021

COPIA COTEJADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 2019



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA CONTRA NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, TITULAR DEL DERECHO REAL SUJETO A REGISTRO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.730.433 de Bogotá, Abogado Titulado, con Tarjeta Profesional No. 240.906 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, por medio del presente escrito me permito impetrar ante su Despacho **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** (Ley 791 de 2002 en concordancia con la Ley 1564 de 2012 y conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del P., en contra del señor **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, persona mayor de edad, con domicilio y/o residencia en esta Ciudad de Bogotá, quien es el titular del derecho real sujeto a registro del **PREDIO A USUCAPIR y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 30 Sur No 29-70, de la actual nomenclatura, de esta Ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 50S-1161390 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que previos los trámites de Ley, se dicte sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada y se profieran las siguientes o similares declaraciones:

#### PETICIONES:

1. Que en fallo que cause ejecutoria se declare que la demandante **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA**, ha adquirido por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el siguiente bien inmueble cuya nomenclatura actual es: Calle 30 sur No 29-70, de esta Ciudad de Bogotá, cuya ubicación y linderos se establecen en el hecho primero de esta demanda.
- 2- Que en consecuencia de la anterior declaración, y para los efectos de los artículos 69, 70 del Decreto 1250 de 1970, se ordene inscribir la



sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C. Zona Sur.

3- Que se condene en costas al (los) demandado(s) en caso de oposición.

### HECHOS

**PRIMERO:** La aquí demandante **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA** tiene la posesión del inmueble que enseguida se describe, desde hace más de 10 años, por promesa de compraventa efectuada con los señores **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, ROSALVINA FLOREZ HERRERA, PAULINA FLOREZ HERRERA, EDGAR GIOVANNI FLOREZ SANCHEZ, CESAR FABIAN FLOREZ SANCHEZ Y DIANA LICETH FLOREZ SANCHEZ**, según consta en el documento promesa de compraventa suscrito entre las partes de fecha 14 de octubre de 2012, documento que se aporta como prueba de la demanda y desde mucho antes ha ostentado dicha calidad o condición.

**SEGUNDO:** El inmueble se encuentra ubicado en el perímetro urbano de la Ciudad de Bogotá y su nomenclatura actual es la siguiente: calle 30 sur No 29-70, junto con sus anexidades, costumbres y dependencias. Lote que tiene un área total de 121.5 Metros cuadrados y cuyos linderos son:

Por el NORTE: Con la otra mitad del mismo solar No 53 de la manzana B del barrio Santander de esta Ciudad.

Por el SUR: con el solar número 52 de la misma manzana.

Por el ORIENTE: Con el solar número 54 de la misma manzana

Por el OCCIDENTE: con la calle 30 sur .

NOTA: Los linderos fueron tomados del título de adquisición.

El inmueble se encuentra registrado al folio de matrícula inmobiliaria No 50S- 1161390 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

**TERCERO:** La demandante ha poseído dicho bien de manera ininterrumpida, pacífica y pública, con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que sólo dan derecho al dominio, ha realizado sobre él durante el tiempo de posesión, mejoras, pintura general y lo está habitando en la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo, aclarando que el impuesto predial no lo ha cancelado porque el demandado ha reclamado los recibos y no le permite



pegarlo.

**CUARTO:** Por haber transcurrido MÁS DE 10 AÑOS de tener la posesión mencionada, primero como arrendataria del señor LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA y luego en virtud del contrato promesa de compraventa efectuado con los señores LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, ROSALVINA FLOREZ HERRERA, PAULINA FLOREZ HERRERA, EDGAR GIOVANNI FLOREZ SANCHEZ, CESAR FABIAN FLOREZ SANCHEZ Y DIANA LICETH FLOREZ SANCHEZ, lo que supera el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria de dominio, me permito adelantar la acción respectiva.

### **SOLICITUD DE INSCRIPCION DE DEMANDA:**

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 590 del C. G. del P. solicito, se decrete la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula correspondiente al bien inmueble.

### **DERECHO.-**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas, Artículos 82 y 84 Ley 1564 de 2012 y S. Stes. artículo 375 y S. Stes. del Código General del Proceso. Código Civil, 673, 762, 918, 2512, 2518 a 2541 del Código Civil y Ley 791 de 2002 y demás normas que sean concordantes.

### **PRUEBAS:**

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **A°- DOCUMENTALES:**

Acompaño los siguientes documentos:

1. Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matrícula inmobiliaria No. 50S- 1161390, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.
2. CERTIFICADO CATASTRAL del predio.
3. Copia del contrato promesa de compraventa efectuado entre mi poderdante y los señores LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, ROSALVINA FLOREZ



HERRERA, PAULINA FLOREZ HERRERA, EDGAR GIOVANNI FLOREZ SANCHEZ, CESAR FABIAN FLOREZ SANCHEZ Y DIANA LICETH FLOREZ SANCHEZ.

#### **B.- TESTIMONIALES.-**

Solicito hacer comparecer a su Despacho, fijando día y hora para tal efecto, a las siguientes personas para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda.

FABIO VELANDIA VARGAS, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá en la Carrera 10C No 27 A-55 sur en Bogotá.

LUIS ARMANDO GAMBOA RIVERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, calle 30 sur No 28-45, Barrio Santander.

LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá en la

ROSALVINA FLOREZ HERRERA, mayor de edad, quien puede ser ubicada en la calle 30 sur No 29-70, Barrio Santander en Bogotá.

#### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Solicito ordenar, fijar fecha y hora para la realización de la inspección Judicial, sobre el inmueble en cuestión para comprobar, los linderos, las mejoras, el avalúo del inmueble y demás hechos tendientes a comprobar los hechos enunciados.

#### **ANEXOS.-**

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas y copias de la demanda con sus anexos para el traslado de manera virtual al demandado y al curador de los indeterminados y para archivo del Juzgado.

#### **PROCESO Y COMPETENCIA.-**

Se trata de un proceso verbal declarativo de mayor cuantía regulado por Libro Tercero del código de Procedimiento Civil, artículo 375 y S. Stes del C.G. del P.



Por la naturaleza del proceso, ubicación del inmueble y vecindad de los demandados, es Usted competente, señor Juez, para conocer de este litigio.

**CUANTIA Y/O JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Se estima en la suma de 100 Millones de pesos M/L (\$ 100.000.000.00) equivalentes a 110 S.M.L.M.V. aproximadamente.

**NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO:**

La demandante en la calle 30 sur No 29-70 en Bogotá.  
correo electrónico: no tiene.

El demandado en la carrera 23 B No 44 A 33 sur, Barrio Santa Lucia en Bogotá. Correo electrónico: npedraza@gmail.com

El suscrito apoderado en la carrera 8 No 16-21 oficina 403- edificio Sawa de esta Ciudad de Bogotá. teléfono 3194520657  
correo: edhefer2010@hotmail.com

Solicito también el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Del Honorable Juez, atentamente,



**EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**

C. C. No. 80.730,433 de Bogotá

T. P. No. 240.906 del C.S. J.

correo electrónico: edhefe2010@hotmail.com



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO  
E. S. D.

REF. PODER PARA PROCESO DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA

GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, mayor de edad, identificada conforme aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando en mi propio nombre, de manera respetuosa le manifiesto que otorgo poder especial, amplio suficiente a los Abogados **EDGAR HERNANDEZ FERRO** y **EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**, quienes son titulados, identificados civil y profesionalmente como aparece al pie de sus respectivas firmas, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su terminación: **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, en contra del Titular del derecho real inscrito **NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO**, persona mayor de edad, con Domicilio en esta Ciudad de Bogotá y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el Proceso, respecto al inmueble ubicado en la Calle 30 sur No 29-70, de esta Ciudad de Bogotá D.C., que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria: 50S- 1161390 de la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Bogotá- zona sur, cuya descripción cabida y linderos se determinarán debidamente en el acápite de los hechos de la demanda.

Mis apoderados tienen amplias facultades en especial las de Recibir, Desistir, Transigir, Sustituir, Reasumir, interponer recursos y demás que le otorga el Art 77 del C.G. del P.

Sírvase reconocerle personería en los términos de éste Mandado Poder

Atentamente,

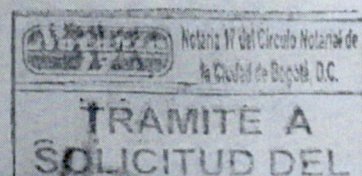
*Gloria Pedraza de Sierra*

**GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA**  
C.C. No 41.366.422 de Bogotá  
Correo electrónico: no tiene

Aceptamos,

*Edgar Hernandez Ferro*  
**EDGAR HERNANDEZ FERRO**  
C.C. No. 19.202.774 de Bogotá-  
T.P. No. 40.191 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: edhefer2010@hotmail.com  
Celular 3194520657

*Edgar Yair Hernandez Romero*  
**EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO**  
C. C. No 80.730.433 de Bogotá  
T. P. No 240.906 del C.S. de la J.





## CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

En Bogotá, D.C. a los catorce (14) días del mes de Octubre del año dos Mil Doce (2012) entre **LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA, ROSALVINA FLOREZ HERRERA, PAULINA FLOREZ HERRERA, EDGAR GIOVANNI FLOREZ SANCHEZ, CESAR FABIAN FLOREZ SANCHEZ y DIANA LICETH FLOREZ SANCHEZ**, todos mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, quienes en adelante nos llamaremos **LOS PROMITENTES VENDEDORES** y **GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA**, mayor de edad, identificada como igualmente aparece al pie de mi firma, quien en adelante me llamaré **LA PROMITENTE COMPRADORA**, mediante el presente escrito hacemos constar que hemos celebrado **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE**, que se regirá por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: LOS PROMITENTES VENDEDORES** ofrecen vender y **LA PROMITENTE COMPRADORA** ofrece comprar, el derecho de dominio, propiedad y posesión que tienen y ejercen, sobre el siguiente bien inmueble: Casa de dos (2) plantas, ubicada en la calle 29 A sur No 29-70 ( antes: calle 30 Sur No 29-70) de la Ciudad de Bogotá D.C., inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-1161390 y cédula catastral No 30S 292 22, cuyos linderos y demás especificaciones son las siguientes:

**POR EL NORTE:** con la otra mitad del mismo solar No 53 de la manzana B.B. del Barrio Santander de esta Ciudad. **POR EL SUR:** Con el solar No 52 de la misma manzana. **POR EL ORIENTE:** Con el solar No 54 de la misma manzana y por el **OCCIDENTE:** Con la calle 30 Sur. **PARAGRAFO:** Los linderos fueron tomados del certificado de tradición y libertad del inmueble que hace parte del presente contrato para todos los efectos legales.



eventualidad, diferencia que pueda resultar entre el área, cabida real y la aquí declarada no dará lugar a reclamo por ninguna de las partes

**SEGUNDA: TRADICION:** El inmueble fue adquirido por los Promitentes Vendedores, por ADJUDICACION de su derecho de cuota así: Para LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA un derecho equivalente al 62.5% del total del inmueble y para los demás herederos el 37.5 % que poseen cada uno dentro del juicio de sucesión de la señora AMELIA HERRERA VDA. DE FLOREZ JUICIO QUE SE VENTILÓ EN EL JUZGADO 3º Civil Municipal de Bogotá según sentencia de fecha 07-06-2012, la cual fue registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 50S-1161390 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá- zona sur.

**TERCERA:** Que el **PRECIO** o valor de la venta del inmueble es por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 100.000.000.00)

**CUARTA:** LA PROMITENTE COMPRADORA se compromete y obliga a pagar el precio así:

a) La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$67.000.000.00), que se compromete a pagar en efectivo a los PROMETIENTES VENEDORES, con recursos propios a la fecha de firma de la escritura que perfeccione el presente documento, mediante dineros que le son entregados a través de mi sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO a quien autorizo de manera expresa para entregarlos.

b) La suma restante de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000.00), mediante préstamo que me efectuará mi sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO y sobre la cual me comprometo y obligo a pagarle la suma de UN MILLON DE PESOS MENSUALES (\$ 1.000.000.00) a partir de la fecha.



**QUINTA:** El otorgamiento y suscripción de la escritura pública que perfeccione este contrato, será el día dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil doce (2012), la cual se efectuará en la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) del círculo de Bogotá D.C. a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.), fecha ésta que podrá ser anticipada o postergada, por acuerdo entre las partes:

**SEXTA : LOS PROMITENTES VENDEDORES** declaran: que el inmueble que prometen vender, se encuentra libre de censos, embargos, arrendamientos por escritura pública, anticresis y que con todo se comprometen a cancelar estos gravámenes, de tal manera que para cuando se suscriba, la respectiva Escritura de Venta del Inmueble en referencia, esté libre para tal fin, sin tropiezo alguno. Así mismo se obligan a entregar el inmueble con el pago al día por concepto de Impuesto Predial, Valorización y Servicios Públicos. En todo caso saldrán a responder por todas las obligaciones que presente el Inmueble.

**SEPTIMA: GASTOS NOTARIALES:** estos gastos serán compartidos en un 50% por las partes. La Retención en la fuente la Pagarán los Promitentes Vendedores.

Los gastos ocasionados por concepto de Beneficencia y Registro de la escritura de compraventa estarán a cargo del Promitente Comprador

**OCTAVA: LOS PROMITENTES VENDEDORES** se comprometen a hacer entrega real y material del inmueble a la PROMITENTE COMPRADORA el día que se suscriba la Escritura pública., a la hora de las 2:00 P.M., es decir el día 16 de Octubre de 2012.

**NOVENA:.** Así mismo se ACLARA que LA PROMITENTE COMPRADORA, recibirá el bien inmueble a entera satisfacción, tal como se encuentra hoy, pues lo ha observado en su totalidad y ACEPTA su construcción y estado tal como está, sin que posteriormente presente



queja o reclamación a los PROMITENTES VENDEDORES por este aspecto. La casa cuenta con los servicios de Agua, luz, Y Gas, los cuales se deben encontrar pagos a la fecha de entrega del inmueble.

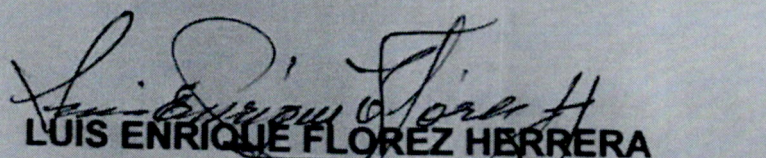
**DECIMA:** Con la salvedad anterior el incumplimiento por alguna de las partes en lo aquí pactado y ordenado por ley, acuerdan como cláusula penal la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$10.000.000.00) que serán exigibles simultáneamente con la obligación principal.

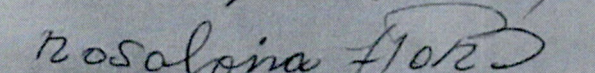
Las partes renuncian a cualquier clase de requerimiento.

**DECIMA PRIMERA:** Para efectos de garantizar el pago de la deuda que se constituirá en favor del señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, la PROMITENTE COMPRADORA autoriza desde ya que la escritura de compraventa del inmueble se firme o se otorgue a nombre del ya mencionado, quien una vez cancelada, se compromete y obliga a devolver los títulos de propiedad a la PROMITENTE COMPRADORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, como quiera que el predio se le deja como garantía.

Para constancia se firma entre las partes contratantes, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha inicialmente señalados.

#### LOS PROMITENTES VENDEDORES

  
LUIS ENRIQUE FLOREZ HERRERA  
C. C. No. 17.110.196 96

  
ROSALVINA FLOREZ HERRERA  
C. C. No. 20.366.319



*Paulina Florez*

PAULINA FLOREZ HERRERA

C. C. No 20367057

*Edgar S*

EDGAR GIOVANNI FLOREZ SANCHEZ

C. C. No 79.643.673 Bta

*Cesar Fabian*

CESAR FABIAN FLOREZ SANCHEZ

C. C. No 79799679.

DIANA LICETH FLOREZ SANCHEZ

C. C. No

LA PROMITENTE COMPRADORA:

*Gloria Marina Pedraza de Sierra*

GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA

C. C. No 41366422 de Bta

TESTIGOS:

*Luis Gamboa Rivera*

C. C. No 19098260

3124001421

Luis Gamboa Rivera

*Fabio Valandia Vargas*

C. C. No 17171321

cel. 3123646946

Fabio Valandia Vargas



**CONTESTACIÓN DE DEMANDA. RESTITUCIÓN No. 2019 - 1748. DTE: NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO VS GLORIA MARINA PEDRAZA SOTO Y OTRA**

yair hernandez <edyahernandez@yahoo.es>

Mié 26/05/2021 15:20

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edhefer2010@hotmail.com <edhefer2010@hotmail.com>; Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

De manera respetuosa, me permito anexar memorial: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO para el proceso de la referencia.

Decreto 806 de 2020.

Agradezco confirmar recepción.

Atentamente:

EDGAR YAIR HERNANDEZ ROMERO  
APODERADO DEMANDADA  
300 7098277

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado 13 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Fecha: 13 JUN 2022

Artículo: Art 318 C.D.

Inicia: 14 JUN 2022

Vence: 15 JUN 2022

Juzgado 13 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 14 ENE 2022

Contestación demanda

Proceso sin notificar

Tatiana Katherine Buitrago Páez  
Secretaria





**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y**  
**Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Restitución.  
**Radicación:** 2019-1748

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para efectos de resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2022, es de advertir que esta autoridad judicial no emitirá pronunciamiento algo por sustracción de materia, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia adiada 24 de noviembre del año en curso, confirmó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta capital, el 12 de octubre de esta anualidad.

Secretaría contabilice el término con que cuenta el extremo demandante para descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

**Notifíquese**

**CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.  
Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2022.  
Por anotación en Estado No. 88 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior.  
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**